

NURIA VERDET

Gobernar con el derecho
Las Decisiones de Francisco
Jerónimo de León



institutió
alfons el magnànim
centre valencià
d'estudis i d'investigació
VALÈNCIA, 2019

Edición compuesta con letra Andralis ND OSF y Andralis ND SC
e impresa sobre papel Claret 1.27 Literatura Color 03 de 90 g/m²
y la cubierta sobre cartulina Creator Silk de 350 g/m²

© 2019, Nuria Verdet Martínez
© 2019, de esta edición:
Institució Alfons el Magnànim
Centre Valencià d'Estudis i d'Investigació
Diputació de València
Corona, 36 — 46003 València
Tel.: +34 963 883 169
contacte@alfonselmagnanim.com
www.alfonselmagnanim.net

ISBN: 978-84-7822-832-4
DL: V-2969-2019

Diseño de la colección: Félix Bella
Diseño de la cubierta: Juan Nava
Ilustración de la cubierta: *Alegoría de la Justicia*. Pintura mural de
Francesco Pozzo en la Sala Nova del Palau de la Generalitat.
València, Fotografía de Xavier Agustí
Maquetación de la cubierta: Pablo Pastor
Maquetación: GEZ Servicios Gráficos

Impresión:  IMPREMTA
DIPUTACIÓ DE VALÈNCIA

Índice

Introducción 11

CAPÍTULO I. EL PODER DEL REY 15

La imposición de la pena de muerte por indicios en las audiencias y consejos del rey 16

Introducción 16

El *arbitrium iudicis* en la valoración del perfil psicológico del delincuente 20

El *arbitrium iudicis* en el sistema probatorio 22

El *arbitrium iudicis* en la imposición de la sanción penal 29

La sentencia 34

Conclusión 35

La *potestas absoluta*: el ejercicio de la gracia y la causa de pública utilidad 37

El ejercicio de la gracia: *venia aetatis* 39

La causa de utilidad pública: los alguaciles de la Real Audiencia de Valencia 51

Conclusión 61

La deficiencia de la voluntad regia en la sanción de la ley: el vicio de la obrepción y de la subrepción 64

El carácter obrepticio de un acto de corte y la violación del derecho de terceros 64

El carácter subrepticio de un acto de corte: las exenciones del derecho de maridaje 68

a) *El derecho de maridaje* 69

b) *El carácter subrepticio de la ley* 72

Reflexiones finales 76

CAPÍTULO II. LA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA 79

Conflictos jurisdiccionales entre el poder real y los jueces eclesiásticos ordinarios en las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León 81

Las prerrogativas jurisdiccionales de la iglesia sobre los laicos 84

Las causas eclesiásticas con una marcada dimensión temporal 84

a) *Sobre las causas pías* 84

b) *Sobre las causas de diezmos* 96

La ejecución de penas temporales impuestas a seglares por tribunales eclesiásticos 109

La exención del clero respecto a las leyes civiles y a la jurisdicción regia 114

Vinculación de los religiosos a la legislación civil: la regulación de las tasas del auditor de los legados píos 115

Límites al *privilegium fori* del clero. Una acción real o personal contra un clérigo por bienes situados en el realengo 118

Los recursos de fuerza y sus vinculaciones con el Patronato Real 122

Conflictos jurisdiccionales entre el poder regio y el Tribunal de la Nunciatura Apostólica 130

De nuevo la cuestión del Patronato Real. Las causas posesorias de retener beneficios eclesiásticos entre eclesiásticos 131

Conflictos jurisdiccionales entre el poder regio y la Inquisición 145

Las causas de opresión manifiesta 146

Conclusión 149

CAPÍTULO III. LA JURISDICCIÓN SEÑORIAL 155

La jurisdicción *alfonsina* 155

Origen y contenido 158

Los límites al ejercicio de la jurisdicción *alfonsina*: los delitos cometidos por vasallos dentro del señorío 161

Los límites al ejercicio de la jurisdicción *alfonsina*: las regalías regias 167

a) *Sobre la imposición de sisas* 167

b) *Sobre las visitas a las universidades* 174

Conclusión 193

La jurisdicción *baronal* en el contexto de la expulsión de los moriscos del Reino de Valencia 196

El problema censal 197

La rescisión de los arrendamientos de villas despobladas 203

CAPÍTULO IV. JURISDICCIÓN MUNICIPAL E INSTANCIAS

REALES 209

El control regio sobre la composición de la oligarquía municipal 210

La insaculación 210

La apelación de los agravios de las insaculaciones ante la Real Audiencia de Valencia 212

El papel del baile en las insaculaciones 218

El nombramiento del síndico de la ciudad de Valencia: sobre el desempeño simultáneo del oficio de síndico y el de jurado de la capital del reino 222

Las injerencias regias en la hacienda municipal: la apelación de las causas de las sisas de la ciudad de Valencia ante la Real Audiencia 231

Conclusión 240

CAPÍTULO V. EL MAYORAZGO VALENCIANO 245

Introducción 245

¿Bienes libres o vinculados? Mecanismos probatorios de la fundación de un fideicomiso perpetuo o mayorazgo 250

El fideicomiso constituido por doña Beatriz de Borja y Arenós sobre la baronía de Castellnou: un fideicomiso temporal 250

El fideicomiso fundado por Juan Tallada sobre los lugares de Manuel, Roseta y Rafalet: un fideicomiso perpetuo o mayorazgo 262

El orden sucesorio del mayorazgo regular y de agnación 268

El derecho de representación 270

La admisión de las hembras en el mayorazgo regular 276

La exclusión de las hembras en el mayorazgo de agnación 290

Conclusiones 296

Conclusiones 297

Bibliografía 305

Introducción

El presente trabajo, fruto de nuestra tesis doctoral, se centra en el estudio de la obra jurisprudencial del letrado valenciano Francisco Jerónimo de León. Los dos primeros volúmenes de sus *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae* fueron llevados a la imprenta en Madrid en 1620 y en Orihuela en 1625, respectivamente. El último de ellos, *Diversarum causarum quae in Sacro Supremo Consilio actitae fuerunt*, fue publicado póstumamente en Valencia en 1646. La experiencia profesional del jurista se encuentra en la base de la elaboración de estos repertorios de sentencias pronunciadas por la Audiencia de Valencia y por el Consejo Supremo de Aragón. En efecto, tras un período de ejercicio privado de la abogacía y un breve paso por la asesoría del gobernador de Valencia para los asuntos criminales, el magistrado desarrolló su *cursus honorum* en los mencionados tribunales. En el año 1603 accedió a una plaza de juez de corte de la Real Audiencia, donde desde 1607 formaría parte de una de sus salas civiles. Su nombramiento como abogado fiscal y patrimonial del Consejo de Aragón en 1617 implicó su promoción a uno de los órganos centrales de la monarquía, donde en 1625 fue nombrado regente, cargo que desempeñó hasta el momento de su fallecimiento en 1632.¹

La obra pertenecía al género forense conocido como decisionismo, una de las principales manifestaciones del llamado *mos italicus* tardío, cuyo fundamento consistía precisamente en la recopilación y comentario de sentencias emitidas por los tribunales supremos. El epicentro de este vastísimo fenómeno editorial, que

1 Sobre la trayectoria del jurista véase VERDET MARTÍNEZ, N., *Francisco Jerónimo de León. Un letrado al servicio de la Corona*, Publicaciones de la Universitat de València, Valencia, 2014.

alcanzó su máximo desarrollo y difusión en el siglo XVII, se situó en Italia; no obstante, la divulgación de colecciones jurisprudenciales se generalizó por toda la geografía europea. A pesar del mayor arraigo alcanzado por esta tipología de literatura jurídica en la Corona de Aragón en relación a la Corona de Castilla, la edición del repertorio de Francisco Jerónimo de León en 1620 conformó un hecho absolutamente novedoso en el reino de Valencia. La línea inaugurada por nuestro letrado, sin embargo, sería continuada por otros juristas valencianos como Crespí de Valldaura (1599-1672), Matheu y Sanz (1618-1680) y Bas y Galcerán (1653-1719).² La trascendencia que se adivina en un género forense impulsado con vocación de actualizar y completar el ordenamiento legal a través de la jurisprudencia no ha impedido que este carezca de un ensayo sistemático y monográfico. Con la intención de comenzar a rellenar esta laguna de la historiografía valenciana, presentamos una modesta contribución al conocimiento de la obra de Francisco Jerónimo de León.

La amplitud y variedad de temáticas abordadas por el magistrado a lo largo de las 252 *decisiones* que integran su repertorio de sentencias nos ha exigido realizar una selección de aquellas en las que centrar nuestra atención. El criterio empleado viene determinado por el objetivo central de nuestro proyecto, es decir, la caracterización de la cultura jurídico-política de Francisco Jerónimo de León. Dos elementos básicos de la organización política de la época moderna marcaron nuestra selección. En primer lugar, tuvimos presente que el concepto de justicia todavía encerraba la clave a través de la cual se explicaba toda actividad de poder político. Este, por otro lado, no se encontraba concentrado en un único polo –la corona–, sino distribuido entre numerosos titulares de jurisdicción, como la iglesia, las ciudades o los señores.³ Volca-

2 PÉREZ-MARTÍN, A.,-SCHOLZ, J.M., *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978.

3 HESPANHA, A.M., *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, 1989, p. 232.

mos nuestro interés, en consecuencia, en las *decisiones* orientadas a regular las competencias propias de los principales titulares de jurisdicción. A través de los cuatro primeros capítulos –relativos a la jurisdicción regia, eclesiástica, señorial y municipal, respectivamente– establecemos la relación de fuerzas entre los distintos polos de poder existentes en el sistema político moderno que proponía por nuestro autor.

El ejercicio de la jurisdicción, sin embargo, no agotaba todas las dimensiones del poder ostentado por sus titulares. El régimen jurídico-político del señorío, por ejemplo, no solo garantizaba al señor su capacidad para decir justicia sobre sus vasallos, sino que, al mismo tiempo, amparaba mecanismos privilegiados de constitución y transmisión de su patrimonio. Una institución esencial para su conservación fue el mayorazgo, materia a la que consagramos el último capítulo del presente trabajo. Es cierto que los poderes señoriales no fueron los únicos en disfrutar de la vinculación privilegiada de sus propiedades. Recordemos, en ese sentido, la amplia extensión de bienes poseídos por la iglesia en *manos muertas*. Sin embargo, hemos optado por abordar la institución del mayorazgo debido al elevado interés que la materia despertó en Francisco Jerónimo de León. La carencia de legislación relativa al mayorazgo en el reino de Valencia multiplicaría la introducción de pleitos ante la Real Audiencia, circunstancia que posiblemente motivaría a nuestro magistrado a reflexionar sobre esta problemática en profundidad.

Conviene, para concluir esta breve introducción, hacer hincapié en el método de trabajo empleado para la elaboración del trabajo. La propia naturaleza de la obra de Francisco Jerónimo de León impide que ninguna de las materias señaladas haya sido abordada por el letrado de manera monográfica o sistematizada. El criterio empleado por el autor para organizar su repertorio de sentencias no fue el temático y, en consecuencia, las resoluciones analizadas se encuentran repartidas a lo largo de los tres volúmenes de *Decisiones*. Como resultado de esta circunstancia, la elaboración del trabajo nos ha exigido no solo saltar de una *decisio* a

otra, sino, incluso, de un volumen a otro. Sin embargo, consideramos que de este modo hemos logrado dotar a nuestro trabajo de mayor coherencia interna. Al mismo tiempo, hemos puesto en relación planteamientos vinculados con un mismo asunto pero expuestos por de León en puntos dispersos de su repertorio y, por tanto, hemos facilitado la comprensión de la postura adoptada por el magistrado en relación a distintas polémicas jurídico-políticas vigentes en aquella etapa histórica.

Capítulo I

El poder del rey

Los planteamientos sobre el poder del príncipe, contenidos en las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León, constituyen el objeto de nuestro estudio en este capítulo. La estructura formal de la obra, no articulada respetando el orden expositivo de un tratado, impide que la temática de los atributos de la realeza fuese abordada de manera monográfica en ningún punto del desarrollo de la misma. Sin embargo, los argumentos jurídicos desplegados por el autor con la finalidad de glosar las sentencias y resoluciones políticas compiladas nos aportan información acerca de su postura sobre el asunto. Centraremos nuestro análisis, pues, en aquellas *decisiones* donde de León formulaba una duda jurídica directamente relacionada con el grado de vinculación del soberano al derecho positivo.

Buscamos, de hecho, perfilar las ideas aportadas por el autor a fin de amparar la transgresión de la ley en distintos campos de actuación del soberano. El primero de ellos era el de la justicia, en concreto, la justicia penal en cuyo ejercicio de León defendía que *rex potest secundum conscientiam iudicare sola veritate inspecta tamquam Deus*.⁴ La extensión de esta facultad a las audiencias y los consejos que sentenciaban en su nombre permitió al autor ampa-

4 Traducción de la autora: “El rey puede juzgar como Dios según su conciencia considerando solo la veracidad (del hecho)”.

rar el alcance del arbitrio judicial hasta la pena capital. La doctrina acerca de la presencia en el soberano de una *postestas absoluta* o *plenitudo potestatis* fue invocada para demostrar la desvinculación del soberano respecto del derecho positivo en otros ámbitos de intervención regia. Limitaba el recurso al poder absoluto del soberano a dos casos concretos, a saber, el ejercicio de la gracia y la utilidad pública. Reflexionaba sobre la primera de las cuestiones señaladas en dos *decisiones* consagradas a sostener la concesión regia de *veniae aetatis*; en otro capítulo aducía la utilidad pública para apoyar el incremento del número de alguaciles de la Real Audiencia. El último de los argumentos propuestos para respaldar la violación de la ley no insistía en las prerrogativas de la realeza sino en las deficiencias de la propia legislación; en efecto, el autor apelaba al carácter obrepticio o subrepticio de la ley para explicar su incumplimiento.

La imposición de la pena de muerte por indicios en las audiencias y consejos del rey

Introducción

Francisco Jerónimo de León consagró sus *Decisiones* a la recopilación y comentario de sentencias pronunciadas por la sala civil de la Real Audiencia de Valencia; sin embargo, el segundo volumen de la obra presenta una excepción. En concreto, el jurista dedicaba su decisión 125 a la glosa de un fallo publicado por la sala criminal del alto tribunal regio.⁵ Recordemos que si bien desde el año 1564 se impuso a la magistratura valenciana la obligación de motivar las sentencias,⁶ en la práctica las resoluciones penales

5 Sobre esta decisión véase VERDET MARTÍNEZ, N., “El arbitrio judicial *usque ad mortem* en las decisiones de Francisco Jerónimo de León”, *Iustel, Revista General de Derecho Romano*, 28, 2017.

6 CANET APARISI, T., “Los tribunales supremos de justicia: audiencias y chancillerías reales”, en BELENGUER CEBRIÀ, E. (Coord.), *Felipe II y el Mediterráneo*, vol. III, *La monarquía y los reinos (I)*, Madrid, 1999, p. 593.

no se argumentaban. Esta circunstancia quizás pudiera explicar la escasa atención prestada por el autor a este tipo de dictámenes. Su comentario, de hecho, requeriría del letrado un mayor esfuerzo y dedicación. La no motivación de las sentencias penales, sin embargo, confiere mayor valor histórico al texto construido por de León. En efecto, este nos aporta preciada información que aquellas nos oculta, al permitimos conocer los aspectos valorados por los jueces de corte para adoptar una decisión. Dejaba constancia de la evaluación de las pruebas, así como de la doctrina y la jurisprudencia invocada por los magistrados para llegar a una conclusión determinada.⁷

No es nuestro objetivo caracterizar el proceso penal de la Valencia moderna,⁸ no obstante, la comprensión de la referida deci-

7 El profesor Pablo Pérez advierte de la no motivación de las sentencias penales en PÉREZ GARCÍA, P., “Perspectivas de análisis del proceso penal del Antiguo Régimen: el procedimiento foral valenciano ordinario (ss. XVI y XVII)”, *Clío y Crimen*, 10, 2013, p. 77.

8 El proceso penal valenciano carece de una monografía similar a la elaborada por Paz Alonso para el caso castellano (ALONSO ROMERO, M.P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII- XVIII)*, Salamanca, 1982); sin embargo, no han sido pocos los historiadores que han abordado esta temática. El profesor Pablo Pérez en su último artículo sobre este asunto (PÉREZ GARCÍA, P., “Perspectivas de análisis...”, pp. 35-82) –donde reflexiona sobre las múltiples perspectivas de análisis de los procesos penales– nos ofrece un actualizado estado de la cuestión. Entre otros trabajos, destaca como un texto pionero CANET APARISI, T. (Ed.), *Práctica y orde judiciari de les causes civils de contenciosa jurisdicció*, Valencia, 1984. El extraordinario valor de este texto centrado en el proceso civil se hace extensible al procedimiento penal debido a las escasas diferencias formales entre ambos tipos de procesos. Una de las primeras aproximaciones específicas al estudio del proceso penal valenciano se encuentra en uno de los capítulos de la tesis de Pablo Pérez sobre el justicia criminal de Valencia, defendida en 1988 (PÉREZ GARCÍA, P., *El Justicia criminal de Valencia durante la época moderna foral*, tesis doctoral inédita, Universidad de Valencia, Facultad de Geografía e Historia, Valencia, 1988, tomo 2º, ff. 853-919). También sobresale la aportación de Vicente Graullera acerca del proceso penal en la Audiencia valenciana (GRAULLERA SANZ, V., “El proceso penal en la Audiencia foral de Valencia”, en *Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, vol. 1, Valencia, 1997, pp. 947-968. Con todo, el estudio más sistemático y completo sobre el proceso civil, penal y sumario dentro del orden jurídico foral valenciano fue publicado en 2002 por Juan Alfredo Obarrio (OBARRIO MORENO, A., *Estudios de tradición romanística. El proceso en el derecho foral valenciano*, Valencia, 2002).

sión nos exige apuntar algunos de sus rasgos básicos en relación a dos de sus elementos centrales, a saber, el sistema probatorio y el sancionatorio, sobre cuyo funcionamiento reflexionaba Francisco Jerónimo de León. El profesor Alfredo Obarrío Moreno ha explicado que los fueros habían establecido, siguiendo la tradición del derecho romano-canónico, un sistema de pruebas legales y tasadas, donde la ley indicaba los únicos medios de prueba que se podían presentar en un juicio, así como la fuerza probatoria de qué gozaba cada uno de ellos. La pena ordinaria de un delito solo podía ser impuesta cuando concurrían los medios considerados como plenamente probatorios por la legislación. El propósito del legislador radicaba en privar al juez de toda libertad de decisión, limitando su función a la sanción de lo alegado y probado en el juicio. Los medios de prueba plenos regulados en el derecho foral valenciano eran la confesión, los testigos, los documentos y el tormento –dirigido a la obtención de la confesión–; con todo, los indicios, las presunciones o las meras informaciones eran reconocidas como pruebas semiplenas; las pruebas ordálicas mencionadas en la legislación valenciana eran el juramento y el duelo judicial.⁹

Un sistema tan cerrado y que tanto limitaba la actividad del juez –utilizado con ligeras variantes por los tribunales de los diversos países europeos– pronto empezó a ser modificado por la doctrina, sobre todo, la de los juristas italianos de la Baja Edad Media que tanta influencia ejercieron en nuestra península. Si bien no se pudo romper el binomio prueba plena– condena a pena ordinaria, se fue sentando la idea de que la existencia de determinados indicios permitía castigar al reo con una pena extraordinaria, inferior a la ordinaria. La literatura forense se ocupó en atribuir con la mayor minuciosidad posible un determinado valor a cada uno de los medios con los que se podía conseguir alguna pena para el reo. De este modo, los propios autores que habían construido el com-

9 OBARRIO MORENO, A., “La prueba judicial en los *Furs* de Valencia”, *AHDE*, LXX, 2000, pp. 305-306. Su estudio no se limitaba exclusivamente a la prueba penal; sin embargo, sus conclusiones también resultan de gran interés para comprender el sistema probatorio del proceso penal.

plicado edificio de las pruebas tasadas sobre las bases romanistas, contribuyeron a desvirtuarlo en la práctica.¹⁰

El arbitrio judicial se reveló, por tanto, como un pilar fundamental de la actividad judicial en el ámbito criminal durante la época moderna. El gran estudioso del *arbitrium* Massimo Meccarelli ha documentado cómo este se extendía a tres sectores del derecho penal contiguos y conectados entre sí. El núcleo tradicional de aplicación del arbitrio del juez era el de la sanción penal. La doctrina fue asimilando el concepto de pena extraordinaria –recuperada del antiguo proceso *extra ordinem*– al de pena arbitraria, es decir, una pena cuyo contenido típico era el *arbitrium iudicis*. Este también actuaba sobre el sistema de pruebas desde que la doctrina reconoció fuerza probatoria a los *indicia indubitata*, cuya característica central era el alcance de la *verosimilitudo* para formar el convencimiento del juez. La valoración de las *causae* de modificación de la pena era el último de los sectores donde intervenía el *arbitrium iudicis*. El juez podía estimar como agravante o como atenuante de la pena, tanto el perfil psicológico del delincuente, como los elementos circunstanciales del delito.¹¹

Francisco Jerónimo de León reflexionaba en la mencionada decisión 125 del segundo volumen de su obra sobre la actuación del *arbitrium iudicis in criminalibus*, sobre todo, en relación al sistema probatorio y sancionatorio. El autor se preguntaba, respecto a la primera de las cuestiones señaladas, sobre la fuerza probatoria de los *indicia indubitata* y sobre la posibilidad de imponer la pena ordinaria de un delito tan solo con la concurrencia de los mismos. Resuelto este interrogante en sentido afirmativo, el jurista conducía su narración hacia el objetivo central de la decisión, es decir, especular sobre la posibilidad de que la pena asignada por medio de pruebas indiciarias y, por tanto, sin la presencia de testigos de vista de los hechos delictivos, fuera la pena capital. La cuestión planteada insertaba el escrito de Francisco Jerónimo de León en

10 ALONSO ROMERO, M.P., *El proceso penal...*, pp. 227-228.

11 MECARELLI, M., *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Milán, 1998, pp. 195-254.

el centro de un extenso debate doctrinal vigente en la Europa de la época que giraba en torno al alcance del arbitrio judicial y, en concreto, a la posibilidad de extenderlo *usque ad mortem*.¹²

El arbitrium iudicis en la valoración del perfil psicológico del delincuente

Francisco Jerónimo de León se ocupaba en la referida decisión 125 de comentar un proceso penal desarrollado en la sala criminal de la Real Audiencia de Valencia durante la etapa en la que él mismo era uno de sus miembros. El hallazgo del cadáver de un hombre siciliano en el camino que conducía desde la villa de Cullera hasta la ciudad de Valencia por el litoral había dado comienzo a aquel proceso penal. Nuestro autor no precisaba la fecha exacta en la cual se produjo el crimen, ni la identidad concreta de la víctima. Sí aclaraba que él mismo había sido el juez de corte encargado de la instrucción de la causa y, posteriormente, el relator de la misma. Su investigación no le permitió hallar ningún testigo de vista; sin embargo, sí pudo establecer la concurrencia de numerosos indicios de culpabilidad contra Miguel Martín, alias *Balonetes*. Este, acusado del delito de homicidio con hurto, sería finalmente condenado a devolver el cuádruplo de la cantidad robada, así como a pena de muerte natural mediante la sentencia pronunciada por el alto tribunal regio el día 5 de julio de 1606. De León trataba a lo largo de la decisión, por tanto, de justificar la posibilidad de

12 Sobre el origen y desarrollo de este debate SCHNAPPER, B., “Les peines arbitraires du XIIIe au XVIIIe siècle (Doctrines savantes et usages français)”, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, XLII, 1973, pp. 237-277. Las manifestaciones de esta polémica en la literatura forense castellana han sido analizadas por el profesor Pedro Ortego quien, además, ha evidenciado sus repercusiones en la práctica jurídica de la Corona de Castilla, donde el arbitrio judicial se extendía hasta el último suplicio. ORTEGO GIL, P., “Notas sobre el arbitrio judicial *usque ad mortem* en el Antiguo Régimen”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. extraordinario, 2004, pp. 211-233. La historiografía valenciana apenas ha prestado atención a un tema tan complejo y, al mismo tiempo, tan determinante en los sistemas penales de antiguo régimen como el del arbitrio judicial. La falta de argumentos en las sentencias ha sido apuntada por el profesor Pérez García como uno de los motivos que podría explicar esta circunstancia. PÉREZ GARCÍA, P., “Perspectivas de análisis...”, p. 78.

condenar a la pena ordinaria de un delito, incluso si esta fuese la capital, tan solo con la existencia de pruebas indiciarias.

Antes de entrar en materia, nuestro autor se detenía a trazar brevemente los rasgos más destacados de la personalidad del penado, elemento que no carecería de importancia. Massimo Meccarelli ha subrayado el papel central en los sistemas penales del derecho común de la discrecionalidad del juez en la apreciación de los perfiles intencionales del delincuente. Esta valoración subjetiva podía adquirir relevancia en la determinación de la sanción gracias al dispositivo de la modificación de la pena *ex causa*.¹³ De León no aportaba un planteamiento teórico en torno a la acción del *arbitrium iudicis* en la dilucidación de las *causae* que podrían agravar o atenuar la sanción. Sin embargo, la atención prestada a estos elementos en su decisión pone de manifiesto que aquellos pudieron ser tenidos en cuenta durante el proceso.¹⁴ A partir de las ideas enunciadas por de León, no se podría deducir que en este caso la caracterización psicológica del acusado incidiera directamente sobre la intensidad de la pena a imponer. Sin embargo, con frecuencia se realizaban alusiones a estos aspectos con el objetivo de justificar o potenciar el valor de algunas de las pruebas indiciarias concurrentes contra aquel.

El poco gusto por el trabajo de Miguel Martí era recalcado en primer término, pues si bien en el pasado había ejercido la profesión de pescador, en aquellos momentos se le reputaba como vagabundo. La mala fama y opinión de que gozaba, así como su estilo de vida lujurioso eran también enfatizados. Con todo, a de

13 MECCARELLI, M., *Arbitrium...*, pp. 228-232. Algunos perfiles que actuaban como agravante o atenuante de la pena podían ser la *aetas* (bien la juventud bien la vejez), la pobreza, la *nobilitas*, la *ignorantia* y, sobre todo, la *consuetudo delinquendi*.

14 La prioridad que los procuradores de los acusados concedían a la caracterización de la personalidad de estos últimos en las llamadas *escriptura de defenses* también pone de relieve la importancia de estos aspectos en la formación del convencimiento del juez. Pablo Pérez ha subrayado que estos escritos trataban de demostrar la vida ordenada, la existencia regular, el carácter pacífico, la natural bondad, la honestidad personal, la honradez en el trabajo y en los negocios, la respetabilidad y las profundas convicciones religiosas del acusado. PÉREZ GARCÍA, P., "Perspectivas de análisis...", p. 67.

León le interesaba subrayar, sobre todo, los antecedentes penales de Miguel Martí ya que había sido procesado, precisamente, por homicidio y por hurto. En concreto, había sido condenado por un homicidio perpetrado en la villa de Almenara; sin embargo, la pena que le había sido asignada fue condonada por el conde de Almenara. Sí había cumplido, en cambio, el exilio impuesto por el propio de León como sanción a la comisión de un hurto de poco valor. La acusación de falsedad en las confesiones realizadas por *Balonetes* en sede judicial también era traída a colación. El perfil psicológico descrito fue invocado por el juez en diversas ocasiones para inferir la intencionalidad del acusado. Los anteriores problemas con la justicia de Miguel Martí, de hecho, conformaron un puntal básico de una argumentación dirigida a demostrar su culpabilidad. En aquella, de hecho, no actuaba el principio romanista de la presunción de inocencia; por el contrario, se fundamentaba en la presunción de culpabilidad contra un antiguo infractor.¹⁵

El arbitrium iudicis en el sistema probatorio

El sistema de pruebas legales y tasadas establecido en los fueros tan solo permitía imponer la pena ordinaria de un delito cuando este hubiera sido plenamente probado mediante una prueba plena. Francisco Jerónimo de León reconocía que no había logrado encontrar testigos del homicidio con hurto cometido por Miguel Martí. Tampoco se obtuvo la confesión del inquirido hasta después de pronunciada la sentencia condenatoria. De acuerdo con la rigidez del procedimiento regulado en la legislación foral, la carencia de una prueba plena contra el apodado *Balonetes* impedía su condena. Nuestro magistrado, sin embargo, hacía suyos los

15 Sobre la actuación del principio de presunción de culpabilidad en el sistema de pruebas de antiguo régimen se puede consultar TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 180-181 y p. 199. De manera mucho más extensa, recientemente, se ha puesto de relieve que el principio de inocencia no se planteó antes del reformismo penal ilustrado. FEROT, P., *La présomption d'innocence: essai d'interprétation historique*, tesis inédita, Université de Lille, Faculté des Sciences Juridiques, Politiques et Sociales, Lille, 2007.

planteamientos difundidos por la doctrina del *ius commune* acerca de la posibilidad de determinar una pena extraordinaria a los delitos probados con *indicia indubitata*. En consecuencia, nuestro autor centraba gran parte de su discurso en la exposición de los indicios hallados contra Miguel Martí, atestiguando el valor probatorio que la teoría forense atribuía a cada uno de ellos.

El primero de los indicios aludidos hacía referencia al descubrimiento de los vestidos de la víctima en poder del llamado *Baltonetes*. Este indicio multiplicaba su fuerza por la existencia previa de una condena por robo contra aquel. De León consideraba el robo probado *ipso iure* por el hecho de que el objeto sustraído fuese encontrado en manos de quien ya había sido infamado por aquel delito, siempre y cuando no constase otra causa explicativa de cómo llegó hasta él el objeto robado. Reconocía que el derecho romano tan solo concedía a esta circunstancia el valor de indicio para la tortura, tal y como demostraba Antonio Gómez (1501-1562/1572);¹⁶ sin embargo, el fuero 101 de la rúbrica *De Curia et Baiulo* le otorgaba la fuerza de prueba plena.¹⁷ Con todo, la legislación valenciana, en concreto, el fuero 85 de las Cortes de 1585, no castigaba con la pena de muerte el robo de un objeto cuyo precio no alcanzara las 100 libras.¹⁸

En cualquier caso, esta realidad también constituía un grave indicio de homicidio porque no había otro estímulo para cometer el crimen que el propio robo. En efecto, se afirmaba que la causa del delito constituía un indicio contra quien estaba inclinado hacia esa causa. El principio sostenido por Prospero Farinacci (†1618),¹⁹ según el cual se presumía que había delinquido quien tuviese una causa para delinquir, era rescatado para reafirmar es-

16 *Variae resolutiones iuri civilis communis et regii*, Salamanca, 1552.

17 Aunque el derecho foral negaba toda validez a las presunciones como medio de prueba, sin embargo, algunos fueros sí atribuyen a las presunciones valor probatorio para determinadas causas concretas. Sobre la valoración que de las presunciones, indicios y sospechas realizan los *Furs* se puede consultar OBARRIO MORENO, A., “La prueba judicial...”, pp. 348-350.

18 DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 125, n.º 2-5.

19 *Praxis et theorica criminalis*, Venecia, 1589.

tos planteamientos. En el mismo sentido, Francisco Jerónimo de León apelaba a la doctrina de Francesco Casoni (ca. 1500-1564),²⁰ quien distinguía la concurrencia de dos circunstancias en las causas criminales, a saber, quién las había perpetrado y por qué lo había hecho. Cuando el juez ignorase la autoría de un delito, Francesco Casoni recomendaba inquirir por las causas. Nuestro autor concluía lanzando una reflexión sobre el caso que estaba analizando. El hallazgo del cadáver desnudo y sin el dinero que de manera verosímil llevaría consigo la víctima evidenciaba que la única motivación existente para ejecutar aquel asesinato radicaba en el robo. No existía duda de la inclinación de Miguel Martí hacia el robo porque ya había sido condenado por ello en otra ocasión y, por tanto, este tenía una causa para delinquir.²¹

El jurista no cerraba este argumento sin añadir dos importantes aclaraciones. Invocaba las obras ya citadas de Prospero Farinacci²² y Francesco Casoni con el objetivo de indicar que la causa permitía presumir la autoría del delito incluso si aquella no existiese, siempre y cuando el delincuente pensase que sí existía. Esa premisa se daba en el caso examinado porque el siciliano asesinado tan solo llevaba consigo una moneda en el momento de su muerte. Miguel Martí, sin embargo, después de pronunciada la sentencia, confesó haber consumado aquel brutal asesinato con la intención de robar el dinero que creía que poseía su compañero. De León confirmaba, por otro lado, la presencia de indicio de delito cuando el inquirido estaba inclinado por su naturaleza a la comisión del mismo, sobre todo, cuando no hubiese ningún otro inculpado del crimen por el que era investigado. Precisaba que concurría la presunción de la perpetración de un asesinato, cuya autoría se ignorase, contra quien ya había sido condenado por ese tipo de delito.²³ La justificación de esta tesis se encontraba en la

20 *De indiciis et tormentis tractatus duo*, Venecia, 1557.

21 DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 125, n.º 6-9.

22 Farinacci sostenía esta idea en la autoridad de juristas como Baldo de Ubaldi (1327-1400) o Sozzini (no precisa si el joven o el viejo).

23 Apoyaba esta afirmación en los comentarios al Código de Bartolomeo da Saliceto (1363-1412) y en los de Ippolito Marsili (ca. 1450-1529) al Digesto, así

conocida locución latina *malus semper praesumitur malus in eodem genere mali*.²⁴

La condición de Miguel Martí de *socius itineris* del hombre asesinado conformaba otro indicio de homicidio contra aquel, ya que no se había localizado al autor de aquellos hechos. En efecto, se presumía la culpabilidad del compañero de camino que no denunciaba la muerte de su acompañante durante el trayecto, tal y como había hecho *Balonetes*. Con el propósito de cimentar esta tesis rescataba el *De praesumptionibus* de Giacomo Menochio, donde se calificaba de sospechoso a quien encontrase a su socio sin vida en su casa y no lo comunicase. La misma idea había sido amparada por otro jurista; en concreto, por Augusto Ariminem en sus adiciones al *Tractatus maleficis* de Angelo Gambiglioni d'Arezzo. De León llevaba el razonamiento un paso más adelante al exponer el testimonio del francés Juan Igneo (Jean Feu). De acuerdo con el parecer de este jurista, el compañero de viaje debía esclarecer quien había asesinado a la víctima o, de lo contrario, resultaba indicio contra el socio vivo.²⁵ Convendría subrayar que este planteamiento conculcaba otro principio romanista que, además, había sido introducido en el régimen probatorio establecido en los fueros, esto es, que la carga de la prueba recae en el acusador.²⁶

Las mentiras sostenidas por el inquirido durante el interrogatorio realizado por Francisco Jerónimo de León no podían dejar de ser argüidas como otro grave indicio de delito contra aquel. Numerosos juristas, de hecho, habían sostenido que la mentira conformaba un indicio. Entre las obras citadas por de León, podemos des-

como en la obra de Andrea Alciato (1492-1550), *De praesumptionibus*, Lyon, 1538.

24 Esta era explicada por Giacomo Menochio (1532-1607), *De praesumptionibus coniecturis signis et indiciis comentaria*, Colonia, 1595. Menochio a su vez citaba a Cicerón (106 a.C.-43 a.C.) y a Fabio Quintiliano (35-95). DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 125, n.º 10-13.

25 DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 125, n.º 14-15.

26 Obarrio Moreno ha explicado que las dos piezas esenciales del régimen probatorio establecido en los *Furs* eran la carga de la prueba y los medios probatorios. OBARRIO MORENO, A., "La prueba judicial...", p. 300. La conculcación del principio romanistas de que la carga de la prueba corresponde al acusador también ha sido detectada en la doctrina castellana ALONSO ROMERO, M., *El proceso penal...*, p. 234.